

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 107

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
PERTENENCIA	GABRIEL BRAVO	GREGORIO VIVAS VARGAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	18/07/2018	AGRARIO II 180
RESOLUCION DE CONTRATO	CARLOS ANDRES GARRIDO LEAL Y LAURA MILENA GARRIDO LEAL	MARY PLAZAS DE PEREZ	INTERLOCUTORIO	18/07/2018	CIVIL VI 093
ORDINARIO LABORAL	YENNY CONSTANZA GUEVARA PULIDO	LUZ NIDIA AVILA LOPEZ	INTERLOCUTORIO	18/07/2018	LAB 1149 III 394
ORDINARIO LABORAL	EDUARDO CAMACHO TORRES	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	INTERLOCUTORIO	18/07/2018	LAB 1149 III 194
ORDINARIO DE PERTENENCIA	EDGAR EDUARDO CONTRERAS	PERSONAS INDETERMINADAS	INTERLOCUTORIO	17/07/2018	AGRARIO II 176

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149 III
194

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario Laboral
Dte.: Eduardo Camacho Torres
Ddo.: Perenco Oil and Gas Colombia Limited
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00258-01

Con el propósito de determinar sobre la concesión del recurso extraordinario planteado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 92 del CPTSS, se hace necesario realizar prueba pericial a efecto de establecer el justiprecio del interés para recurrir en Casación.

Siendo ello así, desígnese como perito contador al profesional OMAR OLAYA GAITÁN, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que a costa del opugnant y conforme lo dispuesto en la sentencia, realice peritaje en el sentido de establecer el valor o cálculo actuarial a trasladar al fondo de pensiones, correspondiente a los aportes del 01 de septiembre de 1987 al 14 de marzo de 1989, con corte a 6 de junio de 2018, tomando como base el valor promedio salarial devengado por el demandante. Concédase el término de diez (10) días, contados a partir de su posesión.

De no comparecer en el término correspondiente, de forma subsidiaria se nombra a la señora ARELIS PÉREZ GUTIÉRREZ para que cumpla la misma finalidad.

Comuníquesele el nombramiento y de aceptar, désele posesión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

1
Lab 1149/11
394

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

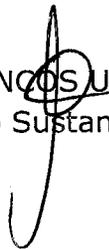
Yopal, Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ordinario laboral
Dte.: Yenny Constanza Guevara Pulido
Ddo.: Luz Nidia Ávila López
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00058-01

1. Para resolver, con fundamento en el artículo 66 y 82 del CPTSS, *admítase* en el efecto *suspensivo*, la apelación formulada por *ambas* partes contra la sentencia proferida el 14 del mes pasado, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Cas.
2. En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil v.
093

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Resolución de Contrato

Parte demandante: Carol Andrés Garrido Leal y Laura Milena Garrido Leal

Parte demandada: Mary Plazas de Pérez y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00176-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CAROL ANDRÉS GARRIDO LEAL Y LARA MILENA GARRIDO LEAL por medio de apoderado presentaron demanda en contra de MARY PLAZAS DE PEREZ, PAOLA ANDREA PEREZ PLAZAS, SANTIAGO ALFREDO PEREZ PLAZAS, LUIS CARLOS PEREZ PLAZAS Y ANDRES FELIPE PEREZ PLAZAS en su condición de herederos de LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, para que se declarara inexistente e ineficaz el acuerdo celebrado el 08 de febrero de 2005 entre los señores CAROL MANUEL JOSE GARRIDO GIRALDO Y LUIS ALFREDO PEREZ BECCERA; con la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta del referido acuerdo relativo a la promesa de venta de un inmueble.

El 17 de septiembre de 2014, la demanda fue admitida por reunir los requisitos formales; como consecuencia, se ordenó notificar personalmente a los demandados.

Al no poder notificarse personalmente a los demandados, se ordenó y realizó el emplazamiento de todos los demandados, designándole posteriormente (2 feb/17) como curador ad litem al Dr. Marco Alfredo Pulido Páez, quien no se posesiono ni actuó para representar a los demandados.

El 7 de septiembre de 2017, el Dr. Jorge Enrique García se notificó dentro del proceso como apoderado de los demandados y el 12 de septiembre del mismo

año procedió a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Indicó que la demanda no podía aceptarse porque no estaba debidamente acreditada la representación de las partes, ya que los actores manifestaron actuar a nombre y contra personas fallecidas, sin acreditar la muerte de ellos ni la condición de herederos de aquellos; de igual modo, no se adjuntó la promesa de venta cuestionada, no se especificó cuál era el inmueble, su nomenclatura o ubicación, ni el folio de matrícula inmobiliaria y; finalmente se pidieron medidas cautelares sobre inmuebles que no tienen que ver con la negociación cuestionada o que son propiedad de terceros.

El 09 de noviembre de 2017, el despacho procedió resolver el recurso de reposición accediendo a los argumentos del recurrente; como consecuencia revocó el auto admisorio, e inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que la subsanara, so pena de su rechazo.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, rechazó la demanda porque el actor no subsanó los defectos enlistados.

4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante recurre para que se revoque el auto que resolvió rechazar la demanda, así como el auto que inadmitió la demanda, o para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de ese proveído, bajo las siguientes consideraciones.

Los demandados confirieron poder al Abogado Jorge Enrique García, a quien se le reconoció personería en auto del 06 de abril de 2017, por lo que de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP, operó la notificación por conducta concluyente; sin embargo la notificación se realizó con anterioridad al momento de notificarse al Curador ad litem que les designó luego de ser emplazados; por lo tanto, es evidente que el recurso de reposición presentado el 12 de septiembre de 2017 resulta extemporáneo.

Sobre la falta del registro civil de defunción de CARLOS MANUEL JOSE GARRIDO LEAL, con la demanda se anexó el "CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO" No 70538753-7 el cual fue aceptado por el despacho al momento de admitirse la demanda inicialmente, que si bien no es expedido por una Notaria, acredita la defunción del referido señor; de igual modo, sobre el registro de defunción del señor LUIS ALFREDO PEREZ, le correspondía a los demandados anexarlo con el poder que los herederos le otorgaron al abogado.

Igualmente con la demanda se acompañó "Copia simple del escrito o documento base de la acción" dentro del acápite de pruebas. De otro lado, se anexó también la escritura pública No. 4136 del 06 de octubre de 1993; por lo cual no es cierto que no se hubiera identificado el bien, lo cual no era necesario porque lo que se pretende es la inexistencia o ineficacia del que trata la pretensión principal.

Por último, es de observar que si las medidas cautelares eran o no procedentes, ello no está estatuido en norma alguna como causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿EL recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados fue extemporáneo?

¿La falta de acreditación de la calidad con que actúan los demandantes o con la que se cita a los demandados, así como la plena identificación del predio objeto de la promesa de contrato que se pretende cuestionar, o la procedencia de las medidas cautelares son causales de inadmisión de la demanda?

5.2. La notificación de los demandados por conducta concluyente.

Según se puede ver en los artículos 314 y 315 del CPC¹, la notificación del auto admisorio de la demanda, debe surtirse al demandado en forma personal o por el aviso de que trata el artículo 320 de la misma norma.

Sin embargo, dicha notificación también puede darse por conducta concluyente, como lo indica el artículo 330 ibídem, modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, que expresa:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta

1

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Con referencia a lo enunciado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², definió la notificación por conducta concluyente como una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, o de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- d) Cuando otorga poder a un abogado.
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el presente caso, el 14 y 15 de febrero de 2017, los señores MARY PLAZAS DE PÉREZ, PAOLA ANDREA PÉREZ PLAZAS Y SANTIAGO PÉREZ PLAZAS otorgaron poder al Doctor Jorge Enrique García Pedraza para que se notificara de la demanda y los representara dentro de la actuación. Seguidamente el apoderado de los demandados a través de memorial indicó al despacho que aceptaba los poderes conferidos y solicitó se dispusiera notificarle la demanda en representación de sus poderdantes.

En auto del 06 de abril de 2017, notificado por estado el 07 de abril del mismo año, el Juzgado le reconoció personería al apoderado, ordenando la entrega de los anexos de la demanda y, cesando la representación del Curador ad litem respecto a dichos demandados.

El 07 de septiembre de 2017, el apoderado se presentó al despacho para que se le notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, procediendo a presentar el recurso de reposición contra la providencia el 12 de septiembre del mismo año.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18555-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Para establecer si la presentación del recurso fue extemporánea, corresponde establecer en qué momento quedaron notificados, mediante apoderado los demandados MARY, PAOLA ANDREA Y SANTIAGO PEREZ PLAZAS.

Según la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal³, en el caso de otorgamiento de poder, que es la situación que aquí se presenta, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Como se indicó previamente, el auto que le reconoció personería al apoderado de los demandados se encuentra fechado el 06 de abril de 2017, notificado por estado el 07 de abril de 2017; por lo tanto, los demandados MARY, PAOLA ANDREA Y SANTIAGO PEREZ PLAZAS se encontraban notificado desde la notificación de la providencia que reconoció al apoderado judicial, quien en consecuencia tenía plazo para presentar el recurso de reposición hasta el 12 de abril de 2017, plazo que no se cumplió, siendo procedente declarar extemporáneo el recurso presentado por ellos.

Es de aclarar, que si bien el apoderado se presentó para notificarse personalmente del auto admisorio el 07 de septiembre de 2017, dicha notificación no puede tenerse como válida, pues ya se encontraba notificado por conducta concluyente en los términos ya analizados.

No obstante, como consta en folios 130, 131 y 132, los señores **LUIS CARLOS Y ANDRES FELIPE PEREZ PLAZAS**, en su calidad de demandados también, le confirieron poder al abogado Jorge Enrique García Pedraza, quien el 09 de octubre de 2017, radicó memorial donde expresó notificarse por conducta concluyente de la demanda, reiterando que en nombre de los nuevos demandados presentaba recurso de reposición contra el auto admisorio del libelo, argumentando las mismas razones expuestas en el recurso interpuesto previamente.

Por consiguiente, éste recurso se encuentra dentro del término establecido en el artículo 348 del CPC; puesto que, con el oficio que se entendió notificado a los demandados, se encontraba anexo el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Como los demandados en condición de herederos del causante **LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA**, conforman un litisconsorcio necesario, según lo dispuesto

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18555-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

por el artículo 51 del CPC, el recurso o cualquier actuación que realice uno de ellos favorecerá a todos los demás.

5.3. Requisitos para la admisión de la demanda

Establecido en primera instancia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados fue dentro del término legal, corresponde determinar si al demandante le era exigible la carga de acreditar las pruebas de la calidad con que actuaran los demandantes y eran citados los demandados, teniendo en cuenta que el negocio jurídico cuestionado se celebró entre LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA Y CAROL MANUEL JOSE GARRIDO GIRALDO, ambos ya fallecidos pero en cuya representación actuarían sus causahabientes; así como de allegar el documento que contiene el negocio materia de la principal pretensión de la demanda como anexos obligatorios de la demanda, donde debía identificar plenamente el bien sobre el que recayó el negocio que se pretende cuestionar.

Los requisitos de toda demanda se hallan previstos de manera general en el artículo 75 del CPC, hoy 82 del CGP. siendo deber del demandante acompañar los anexos de la demanda según corresponda a cada tipo de acción en particular; en general dentro de los anexos el artículo 77 de la disposición en comento, hoy 84 del CGP, se debe allegar el poder, la prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas, la prueba existencia y representación de las personas jurídicas, y la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado, así como los documentos y pruebas anticipadas o no que se quieran hacer valer y se hallen en su poder, y cualquier otro documento que por la clase de acción especial exija la ley.

Cuando el demandante se halle en imposibilidad de acompañar con la demanda la prueba de la calidad con la que se cita al demandado (heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea), el artículo 79 consagra la posibilidad de hacerle saber al juez de manera expresa esa circunstancia, para que éste hecho no trunque la posibilidad que su acción sea admitida y tramitada.

Concierne el estudio del primer motivo de inadmisión correspondiente a la falta de acreditación de la muerte de los intervinientes en el negocio jurídico cuestionado y la acreditación de la calidad con la que concurren los demandantes y con la que son citados los demandados.

En el presente caso, CAROL ANDRES GARRIDO LEAL y CLARA MILENA GARRIDO LEAL en su condición de herederos de CAROL MANUEL JOSE

GARRIDO GIRALDO, interpusieron demanda ordinaria contra MARY PLAZAS DE PEREZ, PAOLA ANDREA PEREZ PLAZAS, SANTIAGO ALFREDO PEREZ PLAZAS, LUIS CARLOS PEREZ PLAZAS Y ANDRES FELIPE PEREZ PLAZAS en su condición de herederos del causante LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA; el juez al hacer el estudio del recurso de reposición, logró advertir que la demanda se presentó por los herederos del fallecido CAROL MANUEL JOSE GARRIDO GIRALDO y se dirigía en contra de los herederos del fallecido LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, por lo tanto, la parte demandante tenía la carga de allegar el registro civil de defunción de los dos causantes que intervinieron como contratantes en el negocio jurídico cuestionado, esto es de CAROL MANUEL JOSE GARRIDO GIRALDO y LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, y también el registro civil de los causahabientes de cada uno de ellos, para acreditar su condición de hijos o cónyuges superviviente, calidad con la cual comparecerían al juicio; en su defecto debían haber hecho saber al juez la imposibilidad de acreditar esas calidades, para que se procediera conforme lo regulado por el art. 79 del CPC, hoy 85 del CGP.

Respecto al causante CAROL MANUEL JOSE GARRIDO GIRALDO, los demandantes anexaron "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL", donde el Galeno Fernando de la Rosa Ayala certificó su muerte, anexo documental que permite certificar su fallecimiento, aun sin ser un certificado civil de defunción, puesto que la Corte Constitucional⁴ aclaró recientemente en sentencia de unificación que varios documentos pueden probar el fallecimiento de una persona, como el certificado médico, el testimonio, el acta de levantamiento o la necropsia.

Respecto al fallecimiento del causante LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, en el hecho 3.5 de la demanda, indican los demandantes que falleció el 10 de diciembre de 2008, sobreviviéndole su esposa y sus hijos, quienes por tanto fueron señalados como demandados; sin embargo, no se anexó al proceso un medio probatorio que permita acreditar la muerte del padre y esposo de los demandados, ni la calidad que éstos tienen respecto de aquel, que es la exigencia que la ley establece.

Así las cosas, no hay excusas para omitir la carga procesal que le corresponde al demandante al momento de presentar la demanda; puesto que la ley previó que si esa información no se conoce de manera suficiente y con detalle por el demandante, según el artículo 79 del CPC cuando el demandante no sabe dónde están esos documentos y por lo tanto no puede allegarlos como anexos de la demanda, debe hacérselo saber al juez de manera expresa, para que éste cuando admita la demanda y disponga su vinculación al proceso, les ordene presentar esa prueba con la contestación de la demanda, o libre oficio pidiendo

⁴ Sentencia SU-355, Mayo. 25/17

la información a la oficina correspondiente según lo dispuesto en el artículo 78 del CPC.

Es cierto que nadie está obligado a lo imposible, y si el actor no sabe dónde murió una persona y no sabe dónde está el registro civil de defunción, puede presentar su demanda contra los herederos y manifestar que está en imposibilidad de allegar la prueba que como anexo exige la ley, para que sus herederos, que sí saben dónde hallar esos documentos los traigan cuando comparezcan; pero ésta acción no fue realizada los demandantes.

El juez acatando la previsión legal, para subsanar el error advertido por el recurrente, dispuso revocar el auto admisorio del 17 de septiembre de 2017, y en su lugar inadmitió el libelo, ordenando que la parte actora incorporara al expediente las pruebas documentales que acreditaran tanto el deceso de LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, como el de CAROL GARRIDO, intervinientes en el negocio jurídico cuestionado, para lo cual otorgó el plazo de 5 días; como no cumplió esa carga impuesta al demandante, y simplemente frente a las falencias que debía corregir se limitó a guardar silencio, debe asumir las consecuencias de no subsanar la demanda en debida forma, pues el documento exigido corresponde a un anexo obligatorio de la demanda.

Esta sola circunstancia sería suficiente para confirmar el rechazo de la demanda; sin embargo, el segundo aspecto determinado como falencia a subsanar, también está acreditado, porque si lo pretendido es lograr la declaratoria de inexistencia, o la nulidad absoluta de un negocio jurídico, desde luego que ese negocio debe adjuntarse a la demanda como soporte de las pretensiones, y además identificar en éste caso el bien sobre el cual recae el referido contrato, puesto que se trata de un inmueble, que si bien no requiere transcripción de linderos y muchas especificaciones, sí tenía que ser debidamente identificado e individualizado.

Como los dos aspectos analizados, sí eran motivo de inadmisión de la demanda, al no haber sido subsanadas las falencias encontradas, en el término legal conferido, la parte actora ha de soportar la consecuencia jurídica de su inactividad, que no es otra que el rechazo de la demanda. Se confirmará el auto recurrido.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

Mediante oficio radicado con fecha del 18 de junio de 2018, la demandante CLARA MILENA GARRIDO LEAL manifiesta que le revocó el poder al Doctor

José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, solicitando se sirva fijar el monto de los honorarios por la actuación del abogado.

Respecto a la solicitud realizada por una de las demandantes, esta instancia no es la competente para fijar los honorarios que le corresponden al profesional del derecho por su labor realizada dentro del proceso, dicha potestad le corresponde al Juez de conocimiento, en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito; la competencia de la segunda instancia se circunscribe a resolver la apelación por el rechazo de la demanda.

Así las cosas, esta instancia no le dará trámite a la solicitud, exhortando al Juzgado de conocimiento para que le de curso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 11 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante vencido; como agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Agosto 11
187

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Pertenencia
Dte.: Gabriel Bravo
Ddo.: Gregorio Vivas Vargas y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00130-01

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso que demandan prioridad, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: *Prorrogar* el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado